

**Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 6ª,  
Sentencia de 18 Jul. 2019, Rec. 776/2017**

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS. Impuestos especiales. Infracción grave. En el caso, ha quedado acreditada la tenencia en un establecimiento de venta al público de cajetillas de tabaco sin precintos fiscales, sin que tampoco se haya aclarado el origen de la mercancía, por lo que nada puede reprocharse a la actuación administrativa que impone la sanción.

*La Audiencia Nacional desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución del TEAC y confirma la sanción por Impuestos Especiales.*

Ponente: Soldevila Fragoso, Santiago Pablo.

Nº de Recurso: 776/2017

Jurisdicción: CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

Referencia 128321/2019

ECLI: ES:AN:2019:3249

**AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

**SECCIÓN SEXTA**

**Núm. de Recurso:** 0000776 /2017

**Tipo de Recurso:**PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:**07038/2017

**Demandante:** D. Secundino

**Procurador:**Dª MARGARITA CONDE LÓPEZ

**Demandado:**TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL

*Abogado Del Estado*

*Ponente Ilmo. Sr.:* D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

**SENTENCIA N°:**

**Ilma. Sra. Presidente:**

D<sup>a</sup>. BERTA SANTILLAN PEDROSA

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO

D. FRANCISCO DE LA PEÑA ELIAS

D. SANTOS GANDARILLAS MARTOS

D. RAMÓN CASTILLO BADAL

Madrid, a dieciocho de julio de dos mil diecinueve.

**VISTO** , en nombre de Su Majestad el Rey, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, de la Audiencia Nacional, el recurso n° 776/2017, seguido a instancia de **D. Secundino** , representado por la Procuradora de los Tribunales D<sup>a</sup> Margarita Conde López, con asistencia letrada, y como Administración demandada la General del Estado, actuando en su representación y defensa la Abogacía del Estado. El recurso versó sobre impugnación de sanción por infracción de la legislación de contrabando, la cuantía se estimó indeterminada e intervino como ponente el Magistrado Don SANTIAGO PABLO SOLDEVILA FRAGOSO. La presente Sentencia se dicta con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Para el correcto enjuiciamiento de la cuestión planteada es necesario el conocimiento de los siguientes hechos:

1. El 27 de diciembre de 2013, funcionarios del Grupo de Seguridad Ciudadana adscritos a la Comisaría de Écija, procedieron a efectuar una inspección en el establecimiento denominado "Alimentación y Bebidas", sito en la calle Merino n° 68, A de Écija (Sevilla), del que es titular el recurrente.

2. De acuerdo con el acta de la inspección, fueron halladas en el establecimiento 318 cajetillas de tabaco de procedencia desconocida, disponible para la venta al público. Las marcas eran distintas, careciendo todas ellas de precintos fiscales. Los productos incautados, de acuerdo con la valoración consignada en la resolución recurrida, tenían un valor de 1.345,10 euros. Se efectúa en el acta una descripción detallada de las marcas, el número de cajetillas por marca y la valoración del paquete de cada marca.

3. En atención a lo expuesto le fue incoado un procedimiento sancionador al recurrente con amparo en el artículo 11 de la [-->LO 6/2011 de 30 de junio](#) --> de modificación de la LO 12/1995 de represión del contrabando.

4. Dicho procedimiento culminó con resolución del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de 4 de junio de 2014, confirmada por la posterior resolución de 19 de agosto de 2014, que calificó los hechos como infracción grave y le impuso la sanción de multa por importe de 3.039,93 euros, ordenó el comiso de las mercancías incautadas y el cierre del establecimiento por 91 días, como autor de una infracción prevista en el artículo 12.2.a) de la Ley Orgánica 12/1995 y el artículo 5.2.a) del Real Decreto 1649/1998 .

5. Formulada reclamación económica-administrativa contra la resolución precedente, fue desestimada por resolución del TEAC de 27 de octubre de 2017.

**SEGUNDO:** Por la representación de la actora se interpuso recurso Contencioso-Administrativo contra la resolución precedente, formalizando demanda con la súplica de que se dictara sentencia declarando la nulidad del acto recurrido por no ser conforme a derecho. La fundamentación jurídica de la demanda se basó en las siguientes consideraciones:

-El acta de intervención es nula, ya que no constan en el expediente las denuncias que dieron lugar a la actuación policial.

-Las manifestaciones de la empleada que firmó el acta carecen de valor, ya que las mismas son inexactas, no constan en el acta, ni han sido ratificadas.

-No hay motivo para imponerle una sanción en grado superior al mínimo, siendo el cierre del establecimiento desproporcionado, ya que no concurre ninguna circunstancia agravante.

**TERCERO:** La Administración demandada contestó a la demanda oponiéndose a ella con la súplica de que se dicte sentencia desestimando el recurso y declarando ajustada a derecho la resolución recurrida.

**CUARTO:** Practicada la prueba declarada pertinente, se acordó en sustitución de la vista el trámite de conclusiones que fue evacuado por las partes.

**QUINTO:** Señalado el día 17 de julio de 2019 para la votación y fallo, ésta tuvo lugar en la reunión del Tribunal señalada al efecto.

**SEXTO:** Aparecen observadas las formalidades de tramitación que son las del procedimiento ordinario establecido en los [-->artículos 45 a -->](#) [-->77 de la Ley 29/1998 de 13 de julio -->](#), reguladora de la Jurisdicción contencioso-administrativa .

### FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO:** La cuestión que se plantea en el presente proceso es la relativa a determinar el ajuste legal de la resolución de fecha 27 de octubre de 2017 dictada por el TEAC, en la medida en que viene a confirmar la resolución inicial del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales dictada por el resolución de 4 de junio de 2014, confirmada por la posterior resolución de 19 de agosto de 2014, que calificó los hechos como infracción grave y le impuso la sanción de multa por importe de 3.039,93 euros, ordenó el comiso de las mercancías incautadas y el cierre del establecimiento por 91 días, como autor de una infracción prevista en el artículo 12.2.a) de la Ley Orgánica 12/1995 y el artículo 5.2.a) del Real Decreto 1649/1998 .

**SEGUNDO:** No aporta e l recurrente ningún argumento sólido para cuestionar la validez del acta de la inspección, pues la ausencia en el expediente de denuncias de tipo alguno no puede desvirtuar el contenido acta de aprehensión y el acta de valoración, ya que, aparte de dicha alegación que es insustancial, ningún otro reproche se realiza a la actuación de la Policía Nacional.

Lo mismo cabe decir respecto de la valoración de la empleada del recurrente y que fue la persona que atendió a los efectivos de la Policía Nacional en la inspección. Tal y como admite el propio recurrente, sus manifestaciones ni se incorporaron al acta, ni tampoco fueron tomadas en consideración por la resolución sancionadora, por lo que carecen de efectos en este procedimiento.

En ningún momento el recurrente ha dado una explicación satisfactoria de la razón por la que tenía en un establecimiento de venta al público 318 cajetillas de tabaco sin precintos fiscales, sin que tampoco haya aclarado el origen de la mercancía, por lo que nada puede reprocharse a la actuación administrativa que impone la sanción.

Por lo que respecta a la calificación de la sanción como grave, ello es consecuencias de lo dispuesto en el artículo 11.1 de la LO 12/1995 de represión del contrabando, modificado por la [-->LO 6/2011 --](#)

>, pues la mercancía aprehendida (labores de tabaco), tiene un valor superior a 1000 euros e inferior a 7.200 euros, sin que el recurrente haya discutido la valoración de la misma efectuada por Logista.

Finalmente, el artículo 12.2 establece las sanciones que procede imponer.

La multa consistirá para las faltas graves en un porcentaje entre el 225% y el 275%. Además, en el caso de faltas graves procederá el cierre del establecimiento por un período de 3 meses y un día a 9 meses, por lo que al recurrente se le ha impuesto una sanción perfectamente proporcional al hecho cometido.

En atención a lo expuesto, procede desestimar el recurso interpuesto.

**TERCERO:** De conformidad con lo dispuesto en el [-->artículo 139 de la LJCA](#) --> procede imponer las costas a la parte recurrente, parte vencida en este proceso, sin que se aprecien por la Sala la existencia de serias dudas que justifiquen un especial pronunciamiento sobre esta materia.

Vistos los preceptos citados por las partes y demás de pertinente y general aplicación, venimos a pronunciar el siguiente

### FALLO

**Desestimamos** el recurso interpuesto y en consecuencia confirmamos el acto impugnado. Se imponen las costas al recurrente.

La presente sentencia, que se notificará en la forma prevenida por el art. 248 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es susceptible de recurso de casación, que habrá de prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Lo que pronunciamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACIÓN** .- Una vez firmada y publicada la anterior resolución entregada en esta Secretaría para su notificación, a las partes, expidiéndose certificación literal de la misma para su unión a las actuaciones.

En Madrid a 22/07/2019 doy fe.